

Bogotá, 11/25/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330887761**

Fecha: 11/25/2021

Señores

**Julio Gerlein Echeverría**  
Edificio Almirante 5 piso 505  
Cartagena,

Bolívar

Asunto: 12771 Notificación de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12771 de 10/29/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el el Superintendente delegado de Concesiones E Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 12771 de 29/10/2021

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

Expediente: 2019740260100081E

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, en especial, por los artículos 4, 5, 19 del Decreto 2409 de 2018, los artículos 84, 85 y 228 de la Ley 222 de 1995, los fallos de definición de competencias proferidos por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante memorando 20187100179213 del 19 de mayo del 2018 (fls. 1), la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, puso en conocimiento a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, aquellos supervisados que presuntamente no atendieron lo dispuesto en Resolución No. 27581 del 22 de junio del 2017 (fls. 2 al 13), modificada por la Resolución No. 35748 del 2 de agosto del 2017 (fls. 14 y 18), con el fin de analizar el mérito para abrir la investigación administrativa a que hubiese lugar.

**SEGUNDO:** Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.

**TERCERO:** Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

**CUARTO:** Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.

**QUINTO:** Que en virtud de los artículos 3 y 6 del Decreto 491 de 2020, la Supertransporte expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020 por la cual suspendió los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**SEXTO:** Que mediante la Resolución número 7770 del 19 de octubre de 2020, la Supertransporte resolvió reanudar los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia y, específicamente, en relación con la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, a partir del 16 de noviembre de 2020.

**SÉPTIMO:** Que el 17 de noviembre del 2020 la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura verificó en el aplicativo VIGIA el registro de información básica del vigilado correspondiente a la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 (fl. 19), su composición accionaria (fl. 20) y el registro de información administrativa de la vigencia 2016 (fl 22) es de precisar que no se evidenció el reporte de información financiera vigencia 2016.

**OCTAVO:** Que mediante Resolución No. 0484 del 9 de febrero de 2021 (fls. 42 al 71), el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura decidió abrir investigación administrativa contra la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT

<sup>1</sup> Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002.

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, por presuntamente incurrir en lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>2</sup>, al no realizar en la fecha establecida el cargue de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal del año 2016, conforme con los parámetros y términos dispuestos para tal fin en la Resolución 27581 del 22 de junio del 2017 modificada mediante Resolución 35748 del 2 de agosto del 2017 (fls. 2 al 15), que en su caso fue hasta el 23 de agosto del 2017.

**NOVENO:** Que el 9 de febrero del 2021, se notificó electrónicamente la resolución 0484 de 2021 a la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA y sus integrantes: MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS, y VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN (fls. 48 al 63); el integrante JULIO GERLEIN ECHEVERRIA fue notificado el 30 de marzo del 2021 por publicación en la página web de la Supertransporte. (fls. 64 al 71)

**DÉCIMO:** Que una vez notificada la decisión administrativa y estando dentro de los términos legales el Representante Legal de la sociedad Construsocial S.A.S. como integrante la Unión Temporal Concesión Santa Marta presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 0484 del 9 de febrero del 2021, mediante correo electrónico recibido el 2 de marzo del 2021 el cual fue radicado en esta Entidad con No. 20215340338072 del 3 de marzo del 2021 (fls. 72 al 169 del expediente digital) en el cual relaciona como prueba la certificación de radicación de documentos expedida el 24 de febrero del 2021. (fl. 78)

**UNDÉCIMO:** Que a través de la Resolución No. 4517 del 14 de mayo del 2021 (fls. 170 al 172), se expidió el acto administrativo por el cual resuelve sobre la práctica de pruebas, se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos, que fue comunicado el 14 de mayo a UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 y a sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN, MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. y CONSTRUSOCIAL SAS; Julio Gerlein Echeverria se le comunicó mediante radicado 20215330327951 del 18 de mayo del 2021

**DUODÉCIMO:** Mediante radicado 20215340823072 del 19 de mayo del 2021 el representante legal de la Unión Temporal Concesión Santa Marta 2.000 solicita copia digital del expediente (fls. 238 y 239) petición que fue atendida mediante radicado 20217400356331 del 26 de mayo del 2021 (fl. 240).

**DÉCIMO TERCERO:** Que mediante radicado 20215340863462 del 27 de mayo del 2021 el doctor Philipho Bonett Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con N.I.T. 800006608-7, presenta alegatos de conclusión, los cuales fueron interpuestos dentro del término legal concedido. (fls. 241 al 255)

**DÉCIMO CUARTO:** Que mediante radicado 20215340864312 del 27 de mayo del 2021 como Representante Legal de la Sociedad CONSTRUSOCIAL S.A.S. la cual hace parte de la UNION TEMPORAL CONCESION MALLA VIAL SANTA MARTA 2000 N.I.T. 802013345 presenta alegatos de conclusión, los cuales fueron interpuestos dentro del término legal concedido. (fls. 256 al 259).

### **ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Como se indicó en el ordinal décimo del presente acto el Representante Legal de la sociedad Construsocial S.A.S. como integrante la Unión Temporal Concesión Santa Marta presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 0484 del 9 de febrero del 2021 dentro de los términos de ley en el cual expone los siguientes argumentos de defensa, con los cuales solicita se declare la caducidad de la presente investigación administrativa o en su defecto se archive la investigación por hecho superado.

En primer lugar indica que con la expedición de las Resoluciones 27581 y 37748 fueron sorprendidos en la forma como venían reportando la información financiera a la Supertransporte, igualmente se sorprenden al haber dado inicio a la apertura de un trámite sancionatorio sin dar aviso previamente de la situación para que un trámite preliminar se hubiera puesto en conocimiento al consorcio para que se procediera a su corrección, ya que su accionar fue producto del cambio de reglamentación con respecto a la nueva forma impuesta para dar entrega de la información financiera del 2016.

Indica que desde que tuvieron conocimiento de la apertura de la investigación se dieron a la tarea de subsanar el error en el cargue de la información y anexan la prueba correspondiente, por lo cual consideran que al encontrarnos

<sup>2</sup> Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996: "c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

frente a un hecho superado no habría razón para la imposición de una sanción con respecto de los hechos que originaron la investigación.

Adicionalmente manifiesta que frente a la facultad de imponer sanción opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que según la resolución 37748 del 2017 el plazo máximo para los reportes de los sujetos obligados cuyos últimos dígitos sean 39-45 era el 23 de agosto del 2017 sobrepasando en 3 años el término estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011.

De manera complementaria mediante radicado 20215340864312 del 27 de mayo del 2021, el Representante Legal de la Sociedad CONSTRUSOCIAL S.A.S. presenta escrito de alegatos de conclusión con el cual solicita se dé por terminado el proceso por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción sancionatoria. Esto con el fin de dar estricta aplicación a los principios que rigen la función administrativa y se garanticen los derechos al debido proceso administrativo que nos asisten como colaboradores del estado, para lo cual argumenta:

*Caducidad de la Acción. Considera que de acuerdo con la resolución 27581 del 22 de junio de 2017 y modificada por la resolución 35748 del 2 de agosto de 2017 la obligación debía cumplirse a más tardar el día 23 de agosto de 2017 en los términos y condiciones fijados en las resoluciones mencionadas; por lo tanto, de acuerdo al "...artículo 52 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la entidad cuenta con tres (3) años para imponer la respectiva sanción, los cuales empiezan a contabilizarse desde la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión que pueda ocasionarla. Por lo anterior, la entidad tenía hasta el 24 de agosto del 2020 para ejercer dicha potestad sancionatoria sobre la UNION TEMPORAL..."*

Lo anterior significa que cuando la Supertransporte decide dar inicio a la investigación administrativa el 9 de abril del 2021 ya se encuentra consumado el término para ejercer la facultad y por lo tanto se configura la pérdida de la competencia temporal.

*"... Es importante recalcar que la obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo debidamente ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria; Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. Esto con el fin de cumplir con principios que rigen la función administrativa y la seguridad y certeza jurídica dentro de las actuaciones de las autoridades..."*

De otra parte, el doctor Philipo Bonett Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S mediante radicado 20215340863462 del 27 de mayo del 2021 presenta alegatos de conclusión en los cuales presenta los siguientes argumentos con los cuales solicita la absolución de los cargos e imputaciones efectuadas en el curso del proceso sancionatorio respecto de la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., toda que no existe mérito para imponer la sanción, frente a lo cual procede el cierre y archivo de la investigación.

Indica que una vez tuvieron conocimiento de la apertura de la investigación el consorcio del cual hizo parte mi representado subsanó el yerro en el cargue de la información en el aplicativo VIGIA.

*Expone que "... El derecho fundamental al debido proceso comprende, no solamente las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento por parte de las autoridades de los requisitos que la ley procesal impone, lo anterior a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo. Entonces, la misma Corte Constitucional ha mencionado que una arista del principio de la buena fe y del derecho fundamental al debido proceso es la proporcionalidad en la sanción o prestación impuesta..."*

Considera que en aplicación del test de adecuación y justificación el ejercicio de la actividad sancionadora debe enmarcarse en el principio de proporcionalidad, por lo tanto considera que tanto la empresa que representa como el consorcio investigado *"...no incurrieron en falta alguna, no existiendo afectación a ningún bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativa..."* por lo tanto no hay lugar a imponer sanción administrativa ya que la información se cargó dentro de los requisitos previstos, tal como se evidencia en la constancia de cargue de información en VIGIA que anexa.

Adicionalmente indica que la información administrativa fue entregada el 5 de junio del 2018 tal como se evidencia en el certificado 499406 del 1 de septiembre del 2020; con esto se concluye que *"...el cumplimiento de información requerida se efectuó en debida forma, sin que conlleve a trasgresión o vulneración alguna del ordenamiento jurídico que haga acreedor de sanción a la sociedad que represento..."*

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

De otra forma indica que frente a la facultad sancionatoria operó el fenómeno de la caducidad ya que el plazo para presentar la información era hasta el 23 de agosto del 2017 lo cual sobrepasa en 3 años el término estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011.

De manera adicional considera que *“... la naturaleza jurídica de la unión temporal al igual que el consorcio es la de un contrato atípico de colaboración empresarial, que se forma por la unión de esfuerzos de varias personas naturales o jurídicas para el desarrollo de un proyecto en común, que no genera la creación de una nueva persona jurídica, pero que a diferencia con el consorcio permite distribuir el riesgo. Las sanciones por el incumplimiento se impondrán de acuerdo con la participación de cada uno de los miembros en la ejecución del proyecto, que da nacimiento a la unión temporal...”*

Precisa que *“... la sociedad que apodero no estaba obligada al cargue de información en VIGIA, no obstante, sin que implique asunción de responsabilidad alguna, en el hipotético caso que esta entidad desestime los alegatos expuestos, en especial la caducidad de la facultad sancionatoria, mi representado no puede ser sancionado por un porcentaje superior a un 20%, de conformidad con su participación en la Unión Temporal CONCESION SANTA MARTA 2000 con NIT 802.013.345-1...”*

### ANÁLISIS DEL DESPACHO

#### Competencia de la Supertransporte

Sea lo primero, recalcar que la Superintendencia de Transporte con ocasión a la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000<sup>3</sup>, modificado por el Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión respecto de las cuales la Corte Constitucional ha señalado:

*“Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.<sup>4</sup> Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.”* (Subrayado fuera del texto)

Dichas acciones de supervisión, en este caso, se ejecutan a través de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, entendidas estas como inspección, vigilancia y control, ceñidas a lo establecido por el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificado igualmente por la norma ibídem, y en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y de la otra, las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, en especial las sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C. P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, del cual cabe resaltar lo siguiente:

*“...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc.”*

<sup>3</sup> Artículo 41. Objeto de la delegación. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.
3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

<sup>4</sup> Sentencia 570 del 18 de julio de 2012, Expediente D-8814, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

Ahora, las mencionadas actividades de supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001–vigentes-, recaen, para los efectos, en las empresas que presten servicios conexos al transporte, en lo relativo a los aspectos subjetivos que, de acuerdo con un marco jurídico que delimita y exige unas condiciones adecuadas para la eficiente prestación del servicio, puede verse afectado por cualquier alteración jurídica, contable, económica o administrativa de quien lo presta

Por lo anterior, en el ejercicio de la delegación que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, y dada su calidad de máxima autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, la Superintendencia de Transporte adelanta visitas de inspección a los sujetos que son objeto de supervisión, con el fin de garantizar a través de sus fines misionales la prestación de un servicio público de transporte seguro, eficiente, oportuno y de calidad.

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionatoria ejercida por la Superintendencia de Transporte está llamada a que, respecto del presunto infractor, se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración del régimen del sector transporte y, de ser ello así, propender porque los hallazgos encontrados sean corregidos y no se vuelvan a presentar.

No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Lo anterior, precisando que esta Delegatura a través de su actividad administrativa fomenta la prevención y promoción del cumplimiento de la ley, al punto de que la mayoría de situaciones encuentran solución cuando los vigilados ofrecen acciones de mejora y cumplen con dichos planes dentro de los plazos y en la forma anunciada a esta Autoridad.

Ahora bien, respecto de la competencia subjetiva, se previó expresamente en el Decreto 101 de 2000 que son sujetos vigilados por la Superintendencia de Transporte, los siguientes:<sup>5</sup>

- (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte;
- (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup> establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden;
- (iii) los concesionarios y administradores de infraestructura;
- (iv) las sociedades portuarias,
- (v) los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito;
- (vi) las demás que determinen las normas legales.

Es así como las funciones de esta Superintendencia se derivan directamente de la Constitución Política, recibidas a través de delegación Presidencial,<sup>8</sup> así como de las leyes que le atribuyen funciones y facultades a la entidad.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Artículo 1°. - Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> En virtud de las funciones atribuidas al señor Presidente de la República en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política. Esto es relevante, porque no todas las superintendencias son delegatarias del Presidente ni, por lo tanto, ejercen funciones de origen constitucional.

<sup>9</sup> Cabe aclarar que los "sujetos vigilados" corresponden a una categoría distinta de los "sujetos pasivos" del régimen de transporte, puesto que la segunda categoría es mucho más amplia. Los sujetos pasivos del régimen son aquellas personas que, en virtud de su actividad, pueden incidir en la correcta prestación del servicio público de transporte, y que por lo tanto también son destinatarios de las normas de transporte. Entre estos se encuentran previstas expresamente los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público. Además, debemos recordar que la Superintendencia es la autoridad de protección del consumidor del sector transporte.

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

### 1.1 Alcance de la competencia subjetiva

Respecto de los sujetos vigilados antes descritos, la Superintendencia de Transporte ejerce una supervisión integral como regla general. Veamos:

- i. El Consejo de Estado resolvió en el año 2001 un conflicto de competencias sobre la entidad competente para supervisar a la empresa Metro de Medellín. Después del análisis de las competencias de la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades, concluyó que la primera era la competente para ejercer la supervisión de la empresa:<sup>10</sup>

*“(…) Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), **de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.***

***La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.***

***No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos **estudios actuariales** se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan.”*** (negrilla fuera de texto)

- ii. Esa misma línea se mantuvo posteriormente en la jurisprudencia del Consejo de Estado.<sup>11</sup> Particularmente, en el caso de las cooperativas el Consejo de Estado se pronunció respecto de las competencias de la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Economía Solidaria, así:<sup>12</sup>

Todo esto hace que la categoría de “sujetos pasivos” sea mucho más amplia que la de “sujetos vigilados”. De hecho, la segunda (vigilados) sería un subconjunto de la primera (sujetos pasivos).

En efecto, se previó lo siguiente: “Artículo 9. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales. 2. Las personas que conduzcan vehículos. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte 6. Las empresas de servicio público”.

Todo lo anterior ha sido reconocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo menos en dos oportunidades. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto interlocutorio nro. 2021-02-056 NYRD del 12 de febrero de 2021, manifestó que “la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. En este orden de ideas, en este caso, el Despacho considera que la competencia para imponer sanciones por violación a la normatividad del transporte de acuerdo con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores está radicada en la Superintendencia de Puertos y Transporte”. Por su parte, el H. Consejo de Estado, en providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 20 de abril de 2021, refirió que “el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte puede recaer en personas que no necesariamente están sometidas a la inspección, vigilancia y control de dicha autoridad, pues tales facultades están previstas para todos aquellos que incurran en la violación a las normas reguladoras del transporte, sean entidades vigiladas por la Superintendencia de Transporte o no, sean personas naturales o personas jurídicas.”

<sup>10</sup> Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2001. Radicado C-746. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla

<sup>11</sup> Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010. También ver: H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 11 de julio de 2017. Radicado 2017-00041. También ver: H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 26 de septiembre de 2017. Radicado 2017-00023.

<sup>12</sup> Cfr. H. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de mayo de 2002. Rad. 11001-03-15-000-2001-0213-01(C). Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

“(…) Ante la decisión de la Superintendencia de Puertos y Transportes en el sentido de que ella no debe desplegar las funciones de inspección, vigilancia y control de cooperativas, se considera que no le asiste razón toda vez que el **artículo 42 del decreto 101 no excluye de su control a las cooperativas dedicadas al transporte**; por el contrario, las incluye cuando dice ‘... Sujetos de la inspección, vigilancia y control ... las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro ... que presten el servicio público de transporte.’ (negrilla fuera de texto)

iii. En la doctrina también se ha precisado que la competencia de la Superintendencia de Transporte es integral y, por lo tanto, no aplica la regla de residualidad para la Superintendencia de Sociedades:

“(…) a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 25 de septiembre de 2001, las sociedades que, de acuerdo con el decreto 101 de 2000 estén vigiladas por esa superintendencia, deben cumplir las obligaciones de fiscalización ante ese despacho, sin injerencia alguna de la Superintendencia de Sociedades. **En palabras el Consejo de Estado, las atribuciones que cumple la Superintendencia de Puertos y Transporte le han sido conferidas ‘de manera integral**, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de cumplir el servicio’. (...) **la voluntad del legislador es la de evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de esas atribuciones por las diferentes superintendencias, así como impedir que entre estas se presenten casos de vigilancia concurrente** sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales’. (...) **Por ello cualquier atribución de fiscalización asignada a la Superintendencia de Sociedades se entenderá radicada también en cabeza de la referida Superintendencia de Puertos, aunque no se encuentre prevista de modo expreso en el decreto 101 de 2000**”.<sup>13-14-15</sup> (negrilla fuera de texto)

iv. Vale la pena rescatar que cuando se trata de sociedades de objeto social múltiple, la anterior regla puede variar. El Consejo de Estado en pronunciamiento del 6 de septiembre de 2017<sup>16</sup>, definió un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y esta Superintendencia de Transporte, señalando lo siguiente:

“(…) [I]a regla de vigilancia integral por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptada en otras oportunidades por esta Corporación, **no puede aplicarse de manera exegética o automática en el caso de sociedades que realicen múltiples actividades económicas, pues habrá casos en que la vigilancia subjetiva le**

<sup>13</sup> “En estos casos no operará el régimen de competencia residual, de modo que **la autorización gubernamental deberá serle solicitada a esa dependencia (Superintendencia de Transporte)**. Como se explicó anteriormente, a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 25 de septiembre de 2001, las sociedades que, de acuerdo con el decreto 101 de 2000 estén vigiladas por esa superintendencia, **deben cumplir las obligaciones de fiscalización ante ese despacho, sin injerencia alguna de la Superintendencia de Sociedades. En palabras el Consejo de Estado, las atribuciones que cumple la Superintendencia de Puertos y Transporte le han sido conferidas ‘de manera integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de cumplir el servicio’**. Esta misma tesis ha sido, naturalmente, acogida por la Superintendencia de Sociedades, como puede apreciarse en el oficio 320-012501 de abril 2 de 2002.” (negrilla fuera de texto) Cfr. REYES VILLAMIZAR, Francisco. “Derecho Societario”. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2004. Pp. 19, 42 y 126.

<sup>14</sup> “En el referido pronunciamiento [la sentencia proferida por la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2001], relativo a una sociedad cuyo objeto social consistía en el transporte aéreo, el alto tribunal señaló que, por cuanto la vigilancia ejercida sobre los prestadores de ese servicio, estaba radicada en cabeza de la **Superintendencia de Puertos y Transporte, esta entidad debía ejecutar con exclusividad todas las facultades de fiscalización gubernamental sobre el mencionado sujeto**. En palabras del Consejo de Estado, ‘al examinar los artículos 83, 84 y 85 de la citada ley 222 de diciembre 20 de 1995, la sala encuentra que tales disposiciones están relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, tiene esta Superintendencia tales funciones en tanto los entes objeto de vigilancia no estén sometidos a la vigilancia y control de otras superintendencias por asignación expresa de aquellas funciones, o no se encuentren sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores’. Y más adelante expresa que, ‘precisamente la norma del artículo 228 de la ley 222, así como las que más adelante se señalan y se transcriben, relacionadas con las atribuciones de la Supersociedades y la Supertransporte, son las que permiten afirmar que **la voluntad del legislador es la de evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de esas atribuciones por las diferentes superintendencias, así como impedir que entre estas se presenten casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales**’. Así las cosas, en los términos de este pronunciamiento jurisprudencial, si una sociedad está sometida a la vigilancia permanente de la Superintendencia de Puertos, deberá entenderse que todas las facultades de ese grado de fiscalización las ejercerá esa entidad. **Por ello cualquier atribución de fiscalización asignada a la Superintendencia de Sociedades se entenderá radicada también en cabeza de la referida Superintendencia de Puertos, aunque no se encuentre prevista de modo expreso en el decreto 101 de 2000**. Así, por ejemplo, si una sociedad que está vigilada por esta última entidad, se propone emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, deberá someter el reglamento respectivo a la consideración de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues, aunque la norma que regula las facultades de fiscalización atribuidas a ella no contemple esta facultad, la falta de fiscalización concurrente implicará que ella deba conocer de este procedimiento.” (negrilla fuera de texto) Cfr. REYES VILLAMIZAR, Francisco. “Derecho Societario”. Tomo I. Cuarta edición. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2020. Pp. 786 y ss.

<sup>15</sup> Lo propio será aplicable respecto de las cooperativas y empresas del sector solidario que sean supervisadas por la Superintendencia de Transporte, en el entendido que se previó expresamente en el artículo 158 de la ley 79 de 1988 una remisión expresa al régimen normativo aplicable a las sociedades mercantiles. Cfr. Superintendencia de la Economía Solidaria. Conceptos No. 1347 del 14 de marzo de 2000, 21586 del 23 de agosto de 2000 y 20134700005122 del 17 de enero de 2013.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación 11001-03-06-000-2017-00023-00. Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas.

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

**corresponderá a la Superintendencia de Sociedades.** (...) La función de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte se encuentra ligada al tránsito, el transporte y su infraestructura, siendo lo razonable que esa función recaiga sobre personas jurídicas dedicadas a esa clase de actividades. (...) Por lo tanto, hay fundamentos tanto normativos como lógicos para que la Superintendencia de Puertos y Transporte realice una vigilancia integral sobre las sociedades que tengan como objeto social único o se dediquen de manera principal a la actividad de servicio público de transporte o a la operación portuaria. Ahora bien, es importante anotar, que, aunque el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 permite que la Superintendencia de Transporte realice una vigilancia tanto objetiva como subjetiva sobre las sociedades sujetas a su control, no es menos cierto que esta premisa tiene sentido en la medida en que dichas sociedades estén dedicadas de manera exclusiva o principal a actividades relacionadas con el tránsito, el transporte y su infraestructura. **De esta suerte, cuando la empresa objeto de vigilancia no ejerce de manera exclusiva o principal estas actividades, el principio de integralidad no podría aplicarse, pues en estos casos los aspectos societarios impactarían, no sólo las actividades en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, sino también las que la persona jurídica desarrolla de manera principal como parte de su objeto social, no sujetas al control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.**” (negrilla fuera de texto)

v. Recogiendo la jurisprudencia vigente, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte suscribieron la Circular Externa Conjunta 02 del 6 de mayo de 2019. Al respecto, se tomó esa misma línea indicando lo siguiente:

*“(...) Tratándose de sociedades de objeto múltiple, que incluyan actividades para facilitar los servicios de transporte pero que éstas no representen su actividad principal, la vigilancia objetiva y el cobro de contribución especial por este concepto corresponderá a la Superintendencia de Transporte, mientras que la vigilancia subjetiva y el cobro de la contribución por este concepto corresponderá a la Superintendencia de Sociedades.”*

vi. En el pronunciamiento más reciente del H. Consejo de Estado relacionado con un conflicto negativo de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte, se precisó lo siguiente:<sup>17</sup>

**“(...) el artículo 42 del citado Decreto 101 de 2000 estableció los sujetos sobre los cuales la Superintendencia de Transporte debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control.**

*(...) el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 establece cuáles son las personas y empresas que pueden estar sujetas a la imposición de sanciones por infracciones a las normas sobre el transporte público y cuáles son dichas sanciones.*

*(...) la Superintendencia de Sociedades es competente para supervisar a las sociedades comerciales. Con todo, **las demás superintendencias reemplazan a la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de dicha función, cuando la ley les haya asignado dicha competencia de manera expresa. En caso contrario, la Superintendencia de Sociedades mantiene su competencia.***

*En otras palabras, la Superintendencia de Sociedades ejerce un control de vigilancia subjetivo por cuanto se ejerce sobre el sujeto, es decir, la persona jurídica. Sin embargo, su competencia es residual en la medida en que opera bajo la condición de que las facultades asignadas a ella, no hayan sido expresamente otorgadas a otra Superintendencia.”* (negrilla fuera de texto)

### **Análisis de los Argumentos de Defensa y Soportes Probatorios**

Corresponde ahora valorar el acervo probatorio que obra en el expediente con el fin de definir la procedencia o no de imponer una sanción al investigado, en ejercicio de la función legal de control que le compete a esta Superintendencia, así las cosas, se dará inicio con los argumentos de defensa presentados por la sociedad Construsocial S.A.S

Con relación al primer argumento de defensa en el cual manifiestan sorpresa por la forma como debían reportar la información subjetiva, esta Dirección se permite precisar que mediante circular 004 del 1 de abril del 2011 se solicitó a todos los supervisados que realizaran el registro en el aplicativo Vigía y a partir de ese año la Supertransporte ha expedido anualmente un acto administrativo mediante el cual se definen los parámetros de la información subjetiva, que deben presentar los sujetos de supervisión.

Ahora bien, con relación a la sorpresa causada por que no se les informó de manera previa sobre el posible incumplimiento a su obligación de presentar dentro del término otorgado la información requerida, se debe tener en

<sup>17</sup> Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 20 de abril de 2021. Radicación 250002341000 2017 01935 00. Consejero Ponente: Édgar González López.

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

cuenta que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 Estatuto de Transporte indica: “Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, ...” esto quiere decir que una vez la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e infraestructura, puso en conocimiento al Grupo de Investigaciones y Control ahora Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura del tema en análisis esta Dirección dando cumplimiento a la norma antes mencionada procedió a abrir la correspondiente investigación administrativa.

De otra forma al revisar en el aplicativo VIGIA, esta Dirección constata que la Unión Temporal investigada registró la información financiera de la vigencia 2016 el 24 de febrero del 2021 y la información administrativa de la misma vigencia fue registrada el 5 de junio del 2018 evidenciando con ello el registro de información solicitada de forma extemporánea.

Frente al argumento relacionado con la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el artículo 52 del CPACA que esgrime tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión y que también hacen parte del argumento presentado por el apoderado de la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., esta Dirección se permite indicar que la Supertransporte al respecto aplica el término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, el cual establece: *“Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”*

Es de precisar que al expedirse la Resolución 27581 del 22 de junio del 2017 *“por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que los supervisados pertenecientes a los Grupos de reporte de información financiera 1, 2 y 3 deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016”* en su artículo 11 precisa la normatividad aplicable en caso de que no se remitiera la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la mencionada resolución.

Así las cosas, si bien es cierto la Ley 222 de 1995 es una normatividad directamente relacionada con la Superintendencia de Sociedades, su cumplimiento es transversal a las demás Superintendencia, incluyendo la Supertransporte, teniendo en cuenta que las obligaciones allí contempladas deben ser cumplidas por nuestros vigilados. Por lo tanto, como esta normatividad determina en su artículo 235 el término para llevar a cabo las investigaciones que se surtan en desarrollo de la misma, no se hace necesario acudir al artículo 52 del CPACA.

Se reitera que al referimos al plazo con el que cuenta la Superintendencia de Transporte para adelantar las acciones administrativas encaminadas a establecer si hay lugar o no a imponer una sanción, por la violación de las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995<sup>18</sup> y en virtud de la competencia residual consagrada en el artículo 228 de la misma ley<sup>19</sup>, la norma aplicar con relación al tema de caducidad es el artículo 235 de la ley en comento.

Ahora bien, aunque el artículo 235 no define de manera expresa el momento en que se hace efectiva la facultad sancionatoria dentro los cinco (5) años, a pesar de que el mismo hace referencia al término de prescripción, por tratarse de un término preclusivo que limita la actuación administrativa en desarrollo de la facultad sancionatoria, alude al concepto de caducidad que en diferentes oportunidades ha sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que hasta el año 2009, mantuvo tres tesis respecto al momento en el que debe entenderse que ha sido impuesta la sanción, cuando mediante sentencia del 29 de septiembre del mismo año<sup>20</sup>, unificó su criterio considerando previamente cada tesis así:

*“La Sala comienza el análisis partiendo de la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el manejo del tema de la prescripción de la acción sancionatoria acerca de cuándo debe entenderse “impuesta la sanción”, que no ha sido unánime. En efecto, sobre el particular existen tres tesis:*

*a) Se entiende ejercida la potestad disciplinaria cuando se produce la decisión que resuelve la actuación administrativa sancionatoria<sup>21</sup>.*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006). Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia C- 746 de 2001.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de septiembre de 2009. Rad. No. 11001-03-15-000-2003-00442-01(S). C.P.: Susana Buitrago Valencia.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 25-07-91, Exp. 1476, Actor: Alvaro Restrepo Jaramillo.

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

b) Para que se considere "impuesta" la sanción es necesario no solo que el acto sancionatorio primigenio se expida, sino también que se notifique.

c) Debe haberse expedido el acto sancionatorio, resuelto todos los recursos que se propusieron, y notificado las decisiones sobre éstos."

En este sentido, en el mismo fallo la Sala Plena del Consejo de Estado concluyó:

*"Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración."*

Es decir, la postura que unificó el Consejo de Estado respecto al momento en el que se entiende ejercida la facultad sancionatoria dentro del término establecido antes de que opere la caducidad de la facultad sancionatoria, ha sido la siguiente:

*"Al respecto, se considera necesario poner de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado en forma pacífica ha señalado que el término de la caducidad de la facultad sancionadora es de tres (3) años; sin embargo, en razón a las varias tesis respecto de los límites temporales para realizar su cómputo no se contaba con un criterio unificado. La anterior discusión fue superada mediante sentencia proferida por la Sala Plena de la Corporación<sup>22</sup>, reiterada por su Sección Primera<sup>23</sup>, en la que se dijo que "basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción". Postura que no fue acogida por el Tribunal a quo en el fallo censurado."<sup>24</sup> (Subrayado por fuera del texto)*

Así pues, debe entenderse que dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, la autoridad administrativa debe expedir y notificar la decisión que resuelve la investigación adelantada, o de lo contrario opera la caducidad de la facultad que le ha sido otorgada para sancionar.

En el presente caso, la información subjetiva correspondiente al periodo fiscal 2016, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución No. 35748 del 2 de agosto de 2017<sup>25</sup>, la cual modificó la Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017, que para el caso permitía su reporte hasta el día 24 de agosto del 2017, por lo tanto, a partir de esta fecha se configura el incumplimiento e inicia a correr el término para adelantar las acciones administrativas encaminadas a adoptar la decisión que pone fin a la investigación.

Con relación a los demás argumentos de defensa presentado por el apoderado de la empresa MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S, que no han sido atendidos en el análisis realizado en líneas anteriores este Despacho considera que si bien, efectivamente este Despacho emite sus decisiones teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que trae a colación la defensa no se puede pretender eximir de responsabilidad a la unión temporal por la extemporaneidad en la presentación de la información requerida en el año 2017 correspondiente a la vigencia 2016 y la cual solo fue registrada como consecuencia de la apertura de la presente investigación pese a que se evidencia el registro de información subjetiva de años anteriores y posteriores al que ahora nos ocupa razón por la cual no podrían alegar desconocimiento a la obligación que la Unión Temporal tiene como supervisor de esta Entidad.

Ahora bien, con relación a la obligación del cargue de información por parte de la empresa MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S, se debe precisar que esta obligación solo cobija a nuestro supervisados y en el presente caso se hizo parte a todos los integrantes de la unión temporal que investiga ya que al tratarse de una forma asociativa y no una persona natural o jurídica.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de septiembre de 2009. Rad. No. 11001-03-15-000-2003-00442-01(S). C.P.: Susana Buitrago Valencia.

<sup>23</sup> Cfr. las sentencias del 26 de noviembre de 2009, Rad. 25000 23 24 000 2004 00339 01. C.P.: Rafael Ostau de Lafont Pianeta; 9 de junio de 2011, Rad. 2004 00586 01. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno; de 4 de agosto de 2011, Rad. No. 2003 01151 01. C.P.: María Claudia Rojas Lasso; 23 de febrero de 2012, Rad. No. 2004-00344-01. C.P.: María Elizabeth García González; y 14 de febrero de 2013, Rad. No. 25000 23 24 000 2003 91003 01. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 25000-23-24-000-2008-00498-01. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>25</sup> "Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3."

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

Al respecto, conviene recordar que la suscripción de un contrato de colaboración de esta naturaleza - unión temporal- no da lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica, distinta de las personas naturales o jurídicas que la integra.

Por lo tanto, a juicio de este Despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso se exigió la comparecencia procesal de todos los miembros que la integra en la medida en que la decisión debe ser uniforme, es decir, aplicable a todos, sin que sea posible extender los efectos del fallo a alguno(s) de sus miembros. De allí que estos conforman un litisconsorcio necesario, sin perjuicio de que puedan comparecer por conducto del representante legal de la unión temporal.

De otra parte, al analizar las pruebas obrantes en el expediente se tiene que a folio 22 se encuentra el certificado de entrega de información administrativa de la vigencia 2016 donde se evidencia que esta información fue entregada el 5 de junio del 2018 es de precisar que la fecha límite para el cargue de información subjetiva fue hasta el 24 de agosto del 2017; lo que significa que la información administrativa fue cargada 9 meses y 10 días después de la fecha límite establecida y con relación a la información financiera se observa que el cargue de la misma se llevó a cabo el 24 de febrero del 2021 según el certificado No. 399569 del mismo día (fl 78), es decir 3 años y 6 meses posteriores al término otorgado. De lo anterior se puede evidenciar el cargue extemporáneo de la información solicitada.

Con base en lo antes expuesto, esta Dirección concluye que la investigada incumplió con los parámetros establecidos en la Resolución No. 27581 del 22 de junio del 2017 (fls 2 al 13), modificada por la Resolución No. 35748 del 2 de agosto del 2017 (fls 14 al 18), debido a que no realizó el reporte de la información correspondiente a la vigencia 2016 dentro del plazo fijado para tal fin, la cual debía ser cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA hasta el 24 de agosto de 2017.

En consecuencia, el Despacho evidencia que la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA 2000 y sus integrantes, han infringido el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no reportar dentro de los términos establecidos la información subjetiva solicitada.

### **SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

En virtud de las funciones y facultades generales con las que cuenta la Superintendencia de Transporte y como quiera que la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 es un sujeto que se encuentra sometido a vigilancia, inspección y control por parte de esta Autoridad, a instancia de la presente investigación administrativa cuyos hechos fueron expuestos en esta decisión que goza de la tutela del debido proceso y se encontró demostrado que la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, incurrieron en la infracción del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>26</sup>, por haber presentado de manera extemporánea al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, la información contable, financiera, administrativa y legal correspondiente al periodo fiscal 2016, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 27581 del 22 de junio del 2017 modificada mediante Resolución 35748 del 2 de agosto del 2017.

Por consiguiente, se debe proceder con la imposición de una multa de conformidad con el literal e) del párrafo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual oscila entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la medida que la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7 ejecuta un contrato de concesión de infraestructura de transporte, lo cual consta en el registro al Sistema Vigia.

### **SANCIÓN PECUNIARIA**

<sup>26</sup> Dispone el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que resulta procedente imponer una multa que oscila entre uno (1) y dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

Para efectos de la graduación de la multa se tendrán en cuenta las particularidades del presente caso, los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011<sup>27</sup> y los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, al momento de determinar la sanción a imponer.

Con base en lo anterior se observa que la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, realizó de manera extemporánea el cargue de la información financiera, contable, administrativa y legal correspondiente a la vigencia 2016, respecto de la cual se le acusa, razón por la cual, la sanción a imponer es una multa proporcional al riesgo generado con la conducta desplegada por la investigada, situación que no exime a la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, del deber que le asiste de acatar los requerimientos y lineamientos que esta Entidad le haga, so pena, de que a futuro, en caso de persistir en su incumplimiento, habrá lugar a imponer multas de mayores cuantías.

Ahora, si bien es cierto, esta Dirección tiene un amplio margen para imponer la sanción de acuerdo con lo establecido en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, resulta procedente imponer una multa que oscile entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que en el presente caso, se gradúa teniendo en cuenta: la infracción cometida y el impacto económico que han sufrido las empresas en Colombia a raíz del covid-19.

Con relación al último punto, esta Dirección es consciente que la economía colombiana enfrenta uno de los choques más fuertes como consecuencia de la pandemia del Covid-19, con una economía que estuvo temporalmente paralizada y las restricciones a la movilidad de las personas es lógico esperar una desaceleración económica que ha afectado a las empresas en general.

De forma adicional, se debe tener en cuenta que el ejercicio de vigilancia, inspección y control no está concebido para afectar el desarrollo societario imponiendo multas expropiatorias o confiscatorias sino que debe propender por la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de la infraestructura del transporte.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha manifestado: *“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. (...)”*

Así las cosas y teniendo en cuenta la situación económica actual que enfrentan las empresas en Colombia, esta Dirección determina que la sanción a imponer por la presentación extemporánea de información correspondiente a la vigencia 2016 se establece en DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos, el cual corresponde al valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170) de acuerdo al Decreto 2209 de 2016 por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2017, que asciende a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737,717.00).

<sup>27</sup> “Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la Comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

Es de precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019<sup>28</sup>, a efectos de fijar la cuantía de la multa, en unidades de valor tributario (UVT) y teniendo en cuenta que el valor de la multa a título de sanción que se impone con el presente acto administrativo es de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes el cual equivale a DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO SEIS UVT (231.6 UVT)<sup>29</sup> para la época de los hechos.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el literal e) del párrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, prevé sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el para el modo de transporte terrestre. Por consiguiente, en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT es:

Salarios mínimos	UVT
10	231.6
700	16.208,98

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor PHILIPHO BONETT RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.604.984 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 138.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 800.006.608-7 en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 0484 del 9 de febrero de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** responsable a la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, por incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7, con multa de DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO SEIS UVT (231.6 UVT), equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos equivale a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa impuesta, la sociedad sancionada deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01800915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la Cuenta Corriente No. 22303504.9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá aportar a la Dirección Financiera vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DELEGATURA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA, NÚMERO DE NIT Y NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a dar inicio al cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de

<sup>28</sup>ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

<sup>29</sup> Resolución 71 del 21 de noviembre de 2016 de la DIAN fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año gravable 2017 en \$31.859.

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000 identificada con NIT 802013345 y sus integrantes: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT 800182330-8, JULIO GERLEIN ECHEVERRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7400659, CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS identificada con NIT 819002537-3 y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT 800006608-7 teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo del 2020.

Para estos efectos, adviértase que el la UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000, de acuerdo a la información reportada en el VIGIA tiene registrado el correo electrónico [utmallavial@hotmail.com](mailto:utmallavial@hotmail.com) (folio 19) y las empresas que lo integran registran los siguientes correos electrónicos en sus respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio: VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN: [notificacionjudicial@valorconsa.com](mailto:notificacionjudicial@valorconsa.com), (folios 31 al 41) JULIO GERLEIN ECHEVERRIA: No indica (folio 41), CONSTRUSOCIAL LTDA. ahora CONSTRUSOCIAL SAS: [villanauta@yahoo.com](mailto:villanauta@yahoo.com) (folios 23 al 26) y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.: [mperez58@gmail.com](mailto:mperez58@gmail.com) (folio 27 al 30).

Una vez surtida la correspondiente notificación, está deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número de identificación del expediente: 2019740260100081E

De igual manera, recordar que el expediente estará a su disposición de manera digital en un archivo pdf del cual podrá solicitar copia a través del correo electrónico: [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Téngase en cuenta que la numeración de la foliación a la que se hace referencia en el presente acto administrativo resulta conforme con el expediente digitalizado en formato PDF.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales podrán interponerse ante el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

12771 DE 29/10/2021

  
Diego Andrés Guarín Villabón

**UNION TEMPORAL CONCESION SANTA MARTA 2000**

Representante legal o a quien haga sus veces

Correo electrónico: [utmallavial@hotmail.com](mailto:utmallavial@hotmail.com)

Dirección: [Calle 23 # 6-18 Lc 34 Centro Comercial Plazuela 23](#)

Santa Marta, Magdalena

**VALORES Y CONTRATOS S.A. VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN**

Correo electrónico: [notificacionjudicial@valorconsa.com](mailto:notificacionjudicial@valorconsa.com)

Dirección: CR 64 D No 86 - 134

Barranquilla, Atlántico

**JULIO GERLEIN ECHEVERRIA**

Correo electrónico: No indica

Dirección: Edificio Almirante 5 piso 505

Cartagena, Bolívar

**CONSTRUSOCIAL SAS**

Correo electrónico: [villanauta@yahoo.com](mailto:villanauta@yahoo.com)

Dirección: Carrera 1C cen 22-58 pi 8 bodega

Santa Marta, Magdalena

**MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.**

---

*Por la cual se reconoce personería y se decide una investigación administrativa*

---

Correo electrónico: mperez58@gmail.com

Dirección: Calle 24 No. 2-66 oficina 902 Edificio Cámara De Comercio  
Santa Marta, Magdalena

Proyectó: Wanda Caycedo González – Abogada, Dirección Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.